



Cornell University
ILR School

Cornell University ILR School
DigitalCommons@ILR

GLADNET Collection

Gladnet

September 1974

Argentina: Ley N° 20.923 por la que se crea la COMISIÓN NACIONAL DEL DISCAPACITADO

Follow this and additional works at: <http://digitalcommons.ilr.cornell.edu/gladnetcollect>

Thank you for downloading an article from DigitalCommons@ILR.

Support this valuable resource today!

This Article is brought to you for free and open access by the Gladnet at DigitalCommons@ILR. It has been accepted for inclusion in GLADNET Collection by an authorized administrator of DigitalCommons@ILR. For more information, please contact hlmdigital@cornell.edu.

Argentina: Ley N° 20.923 por la que se crea la COMISIÓN NACIONAL DEL DISCAPACITADO

Comments

<http://digitalcommons.ilr.cornell.edu/gladnetcollect/9>

Argentina.

COMISIÓN NACIONAL DEL DISCAPACITADO

Crease en el ámbito del Ministerio de Trabajo.

LEY N° 20.923

Sancionada: Setiembre 30 de 1974.

Promulgada: Octubre 11 de 1974.

CAPITULO I

De los objetivos

ARTICULO I- Se entiende por discapacitado, a todo aquel que por razones de accidente, enfermedad congénita o adquirida, posee una capacidad distinta, física, psíquica, sensorial, o social, permanente, periódica o transitoria, por lo que el discapacitado es un individuo potencialmente apto y puede tener en determinados aspectos, capacidad menor, igual e Incluso mayor que otros individuos.

A los fines de esta ley declárese de interés nacional, la aplicación coordinada de un conjunto de medidas médicas, sociales, educativas, Profesionales y laborales, para preparar, rehabilitar e Integrar

al individuo con el Objeto de que alcance la mayor proporción posible de capacidad funcional y social.

A partir del concepto de solidaridad nacional, el Estado asume su indelegable responsabilidad de normatizar en el Área laboral su integración.

CAPITULO II

Del ámbito

ARTICULO 2° - Crease con carácter de entidad descentralizada dependiente del Ministerio de Trabajo, la Comisión Nacional del Discapacitado, la que deberá constituirse dentro de los ciento ochenta (180) días a contar de la promulgación de la presente Ley.

CAPITULO III

Del ámbito

ARTICULO 39 - Todo organismo o repartición de la administración nacional y toda empresa estatal, mixta, privada quedan obligados a ocupar mano de obra hasta un cuatro por ciento (4%) como mínimo del total de plazas de trabajo existentes, proporcionando empleo a discapacitados, cuando estos reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo. El porcentaje establecido por este artículo deberá, mantenerse en forma constante, sea por causa de vacantes o de Incremento de la dotación.

Las provincias y municipalidades concertarán a través de la Comisión Nacional de Discapacitados, las modalidades de aplicación del presente artículo en sus respectivas áreas.

CAPITULO IV

De los miembros

ARTICULO 49 - La Comisión Nacional de Discapacitados actuará bajo la presidencia de un delegado del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y estará integrado por:

- a) Un representante de la C.G.T
- b) Un representante de la C.G. E
- c) un representante de la Secretaria de Estado de Seguridad Social;
- d) Un representante médico de la -secretaría de Estado de Salud Pública;
- e) Cuatro discapacitados representantes de entidades de discapacitados, y que acrediten experiencia laboral anterior.

CAPITULO V

De las funciones

ARTICULO 5°-Son funciones de la Comisión Nacional de Discapacitados:

- a) Dictar las normas de aplicación, cumplimiento y control de las disposiciones de la presente Lcy,
- b) Disponer la acción judicial correspondiente, cuando dichas disposiciones fueran desconocidas o recultare afectada esta legislación;
- c) Aplicar las sanciones emergentes a las infracciones comprobadas.

d)Elaborar un registro de empleadores, los que al 31 de octubre de cada año, mediante declaración jurada, denunciará el total de los trabajadores de que dispone e empleador, detallando separadamente el número de discapacitados si los hubiera;

e) Crear una bolsa de Trabajo con la r respectiva discriminación técnico-profesional;

f) Designar una comisión técnica multidisciplinaria que evaluará las discapacidades y determinará su orientación laboral.

CAPITULO VI

De la financiación

ARTICULO 6° - Para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley, la Comisión Nacional de Discapacitados dispondrá:

a) De los fondos provenientes del gobierno Nacional;

b)Del aporte de las provincias y municipalidades.,

c)Del aporte de donaciones de Instituciones Públicos, privadas o particulares

d) Del importe de las multas que la comisión podrá aplicar de conformidad con lo que establece el inciso c) del artículo 5°.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Artículo 7- Los empleadores en todos los casos deberán obtener la respectiva autorización de la Comisión Nacional de discapacitados previa al aadopción de resoluciones respecto a los discapacitados a quienes corresponde la aplicación de leyes laborales,

ARTICULO 8- La Comisión Nacional de Discapacitados, verificra en toodos los ccentros de capacitación laboral, centros de rehabilitación y talleres protegidos, se otorgue preferencias en la elcción de lpersonal a la designación de discapacitados.

ARTICULO 9 - Los empleadores estarán, obligados a poseer los medios necesarios de movilidad dentro del establecimiento donde los discapacitados deban cumplir sus tareas.

ARTICULO 10 - Los discapacitados quedan comprendidos en todos los beneficios y obligaciones que estatuye la legislación laboral vigente.

CAPITULO VIII

Disposiciones tranistorias

ARTICULO 11 - A partir de la primulgación de la presente ley, y durante ciento ochenta (180) días a contar de ella tendrán validez los certificados médicos expedidos por Institutos, centros, fundaciones, estatales o privadas. Transcurrido ese lapso, dicha certificación será otorgada por la Comisión Técnica prevista en el inciso f) del artículo 5 cuya validez legal será la única para acreditar la situación profesional del discapacitado.

ARTICULO 12- Hasta que la Comisión Nacional de Discapacitados quede constituida el Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo, estará a cargo de las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 13- Deroganse todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 14- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cuatro.